
Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

MATERIA PENAL

TERCERA ÉPOCA

PLENO DEL TRIBUNAL

JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE

CLAVE: P.001JP. 3ª

Rubro: MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE JUSTIFICARSE SU NECESIDAD, EN TODOS LOS CASOS, PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Hechos: En el asunto sometido a estudio del Pleno, a una persona procesada penalmente se le impuso medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando solicitó su revisión, el juez de control resolvió que tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa no era posible llevar a cabo su revisión ni sustitución, dejándola incólume.

Criterio jurídico: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México considera, que la medida cautelar de prisión preventiva siempre debe justificarse por el Ministerio Público para que el juzgador pueda imponerla. Como consecuencia, sí cabe la ulterior revisión de tal medida restrictiva por parte del juez de control o tribunal de enjuiciamiento, según la fase procesal respectiva.

Justificación: Los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen un catálogo de delitos respecto de los cuales se aplica la medida de prisión preventiva denominada “oficiosa” o “automática”; donde, sin existir debate ni análisis de las cuestiones particulares del hecho delictuoso y del probable responsable, se impone tal figura restrictiva de libertad.

Tocante al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera la posibilidad de imponer prisión preventiva, pero su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia, y de forma relevante en los casos donde nuestro país ha resultado condenado (*vid.* Caso Tzompaxtle Tecpile vs México; y Caso García Rodríguez y otro vs México) la constriñe a una necesaria justificación, pues así se desprende de los artículos 7.3 de la indicada Convención Americana (evitar una detención o encarcelamiento arbitrarios) y su artículo 8.2 (derecho a la presunción de inocencia).

Además, dicho Tribunal Interamericano, en los referidos casos de condena, y otros símiles, ha establecido la obligación de todas las autoridades estatales de ejercer, *ex officio*, un control de convencionalidad entre las normas y prácticas jurídicas internas, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Para llevar a cabo esa tarea, deberá tenerse en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete de la Convención.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo segundo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Autorizando así, constitucionalmente, a la selección normativa de las disposiciones que mejor guarden los derechos humanos de las personas.

Consecuentemente, realizando un “Test de Proporcionalidad” entre los dispositivos y jurisprudencia nacionales reguladores de la prisión preventiva automática, en confronta con los internacionales que la limitan a una justificación previa, encontramos que se surten los supuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para optar por el segundo de los supuestos estudiados, porque garantiza un análisis de las condiciones particulares del destinatario de la medida y los fines de la misma, así como una mayor tutela a la libertad personal dentro de procedimiento penal, en tanto exige que su imposición no sea en automático.

Se concluye así que, para evitar una reclusión procesal arbitraria, así como para hacer vigente el principio de presunción de inocencia en la fase de proceso, cuando el Ministerio Público solicite como medida cautelar prisión preventiva, deberá justificar, en todos los casos, las razones de dicho pedimento conforme a los propios parámetros contenidos en la legislación procesal penal.

Entonces, para la fijación de prisión preventiva, habrá de tenerse en cuenta su finalidad (garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad), así como seguir la regla de proporción en el establecimiento de la precautoria, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, y optar por la medida cautelar menos lesiva para el destinatario; salvaguardando, desde luego, la tutela de derechos de víctimas, particularmente niñas, niños y grupos vulnerables.

Todo ello presupone una motivación suficiente al respecto de tales temas por el órgano acusador al momento de realizar la petición correspondiente; no siendo dable que el juez imponga la cautelar mencionada sin análisis ni motivación previa sobre su necesidad.

Como consecuencia, en los procesos donde al justiciable se le haya impuesto dicha medida restrictiva de libertad oficiosamente, la autoridad judicial concedora de la fase procesal en que se encuentre, podrá realizar revisión de la cautelar y, previo debate entre las partes, decidir si prevalece la prisión o se sustituye por alguna diversa, según los datos o pruebas que se incorporen en audiencia.

Instancia: Pleno. **Antecedente:** Análisis de caso para fijar precedente. Asunto resuelto por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla. **Votación:** Mayoría de Votos. **Fecha de aprobación:** 31 de mayo de 2023. **Ponente:** Magistrado Luis Ávila Benítez.

DR. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU.- DIRECTOR DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- RÚBRICA.